



RADICADO:	080013103011-2001-00360-00
PROCESO:	ORDINARIO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE:	GUILLERMO CAÑAS GUTIERREZ
DEMANDADOS:	ALONSO SANABRIA VÁSQUEZ y MARÍA JEREZ CHIPRIAGA

Informe secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ordinario de acción reivindicatoria, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de mayo de 2023, al igual que decidir sobre otras solicitudes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2023

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a desatar el recurso horizontal al que alude el informe secretarial, sino fuera porque en el presente asunto se advierte la alteración de competencia por parte del despacho, conforme pasa a verse.

Alcances del artículo 27 del Código General del Proceso

En primera medida debe decirse que el Código General del Proceso conforme lo estableció su artículo 627, inició con la entrada en vigencia de algunas de sus normas por partes, por expresa disposición de la Ley, no obstante, el otro grueso del articulado, quedó supeditado a una entrada en vigencia de forma gradual a partir del 1 de enero de 2014, según lo fuera determinando el Consejo Superior de la Judicatura, sin que se excediera de un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual, se entendería la vigencia completa de la nueva legislación procesal en todos los distritos judiciales del país.

Pues bueno, bajo ese mandato el Consejo Superior de la Judicatura previo algunos otros acuerdos con los que dio inicio a esa gradualidad, decidió finalmente, emitir el acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, mediante el cual estableció la entrada en vigencia del CGP en todos los distritos judiciales del país a partir del 1 de enero de 2016.

Contextualizada dicha vigencia, se tiene que la norma contenida en el artículo 27 del CGP sobre la conservación y alteración de competencia, en efecto inició su vigencia a partir del 1 de enero de 2016, por lo que, indiscutiblemente le es aplicable desde esa misma fecha a las actuaciones surtidas en este proceso, pero siendo más concretos, desde el 23 de agosto de 2019, fecha en que se inició toda la gestión que se ha venido ventilando relacionada con la entrega del inmueble que se ordenó reivindicar en sentencia.

Textualmente el aludido artículo 27 ibídem es del siguiente tenor:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.



La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenión o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”. (Negrita fuera del texto).

Como puede advertirse, del texto normativo puesto de presente, ineludiblemente se extrae entre otras acotaciones, que una vez en firme las sentencias declarativas, habrá lugar a la remisión de tales providencias a las oficinas de ejecución de sentencias autorizadas y/o creadas por la “Sala Administrativa” del Consejo Superior de la Judicatura -valga decir, para su ejecución-, por cuanto se estaría frente a una alteración sobreviniente de la competencia.

En síntesis, desde las propias disposiciones del CGP se está diciendo que las sentencias declarativas o ejecutivas proferidas por los jueces civiles, serán ejecutadas por las oficinas de ejecución civil a partir de su creación, para lo cual, los funcionarios y empleados adscritos a las mismas, deberán desplegar todas las actuaciones jurisdiccionales y administrativas a su alcance, para cumplir ese cometido.

Creación y vocación de las oficinas de ejecución civil y juzgados civiles de ejecución de sentencias

Como es de conocimiento, la extinta Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013, por medio del cual, creó oficinas de ejecución civil y juzgados de ejecución civiles tanto municipales como de circuito -en ese momento transitorios, no obstante, con posterioridad pasaron a ser permanentes-.

En lo que interesa a este proceso, conforme se desprende del contenido del artículo 44 de dicho acuerdo, para la ciudad de Barranquilla se creó un (1) Juzgado de Ejecución Civil del Circuito -en la actualidad existen dos (2) con carácter permanente junto con su correspondiente oficina de ejecución-.

Seguidamente el 5 de septiembre de 2013 la misma Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo No. PSAA13-9984, por el cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptaron otras disposiciones. El artículo 8 del mencionado acuerdo, preceptuó que a los jueces de ejecución civil “...se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, **inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas...**”. (Negrita fuera del texto).

Quiere decir lo anterior, que por reiteración de tal acuerdo -armonizado con lo previsto en el artículo 27 del CGP- a los jueces de ejecución civil no solo les compete llevar a cabo la ejecución de las ordenes y/o obligaciones contenidas en las providencias proferidas en procesos puramente ejecutivos, sino también, aquellas surgidas de las sentencias declarativas.

En ese contexto, surge claro que tales atribuciones le son exigibles a los jueces de ejecución civil del Circuito de Barranquilla desde el mismo momento de su creación y puesta en funcionamiento -entre julio y septiembre de 2013-, pero con más razón, desde la entrada en vigencia del artículo 27 del CGP -esto es, 1 de enero de 2016-, lo cual originó la alteración de competencia sobreviniente en los casos en que los



misimos jueces civiles del circuito de Barranquilla venían conociendo la etapa de ejecución de sus sentencias.

Decisiones de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en cuanto a competencia de las oficinas de ejecución civil y jueces civiles de ejecución para ejecutar obligaciones ordenadas en sentencias declarativas

En armonía con el artículo 27 del CGP y el Acuerdo PSAA13-9962, la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de junio 8 de 2014, definió un conflicto de competencia al interior de un juicio ordinario en que la autoridad natural declaró en sentencia la entrega de un inmueble a favor de una de las partes; en el sentido de distinguir que la actividad procesal relativa a la ejecución de la sentencia, corresponde a los jueces de ejecución, pues, esa es la voluntad que se extrae del ordenamiento.

Así discurre en lo pertinente la parte motiva de aquella decisión:

Así mismo, el mencionado acto administrativo hizo hincapié en los asuntos que **NO** podían ser remitidos a los jueces de ejecución, como lo son:

- Los procesos ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de costas impuestas en **actuaciones parciales** (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas o perjuicios liquidados.
- Las sentencias proferidas en procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en procesos de ejecución totalmente favorables al ejecutado, ni las **sentencias meramente declarativas**. Tampoco se remitirán los procesos divisorios.

[...]

A lo anterior se aúna, que el Acuerdo No. PSAA13-9959 de julio 18 de 2013, emanante de la misma Colegiatura, adoptó como políticas en materia de descongestión, entre otras, el fortalecimiento de la creación de jueces de ejecución de sentencias en el área civil. Quiérase decir con ello, que en aras de disminuir la carga de los jueces de conocimiento, resultaba lógico que después de desatarse la instancia por este último, previo decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión, sea el de ejecución, el que vele por el cumplimiento de la orden contentiva de la obligación de hacer.

[...]

Sin más consideraciones, se ordenará entonces el envío del expediente al Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, a fin que continúe conociendo de la materialización de la orden dictada en la sentencia de noviembre 23 de 2011.

Es notorio entonces, que con la expedición del Acuerdo PSAA13-9962, en todos los procesos donde estuviere pendiente la ejecución de la sentencia por parte del juez de conocimiento inicial, opera una alteración de la competencia en términos del artículo 27 CGP, en virtud de la cual, debe remitirse la actuación al enjuiciador que tiene como competencia unívoca, la ejecución de las sentencias del ramo.



Actuaciones relevantes

Este proceso ordinario corresponde a una acción reivindicatoria la cual finalizó con sentencia proferida el 16 de enero de 2008 por parte del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla¹, que accedió a las pretensiones de la parte actora ordenando la entrega del inmueble y, que cobró ejecutoria tras no haberse interpuesto ningún recurso contra la misma. (Documento No. 20).

Sin embargo, en lo que ha correspondido a la entrega del bien inmueble que se ordenó reivindicar, se tiene que la misma por diferentes vicisitudes, no se ha logrado.

Concretamente este despacho judicial después de haber avocado el conocimiento del proceso en auto de fecha 13 de agosto de 2019 -por redistribución a los juzgados que atenderían el sistema escritural- previa solicitud de los interesados -de fecha 23 de agosto de 2019-, dispuso mediante auto proferido el 17 de octubre de 2019 -en vigencia del CGP-, comisionar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla a fin de que llevara a cabo la entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. "040-124827". (Documentos No. 22 y 23).

En cumplimiento a esa comisión, el funcionario designado por la Secretaría de Gobierno Distrital de la mencionada Alcaldía, en fecha 23 de septiembre de 2019 practicó la diligencia, en la que hizo entrega del predio a herederos legítimos del demandante, advirtiendo además, que al juez comitente le correspondía dar trámite a la oposición promovida por la sociedad Kenworth de la Montaña S.A.S., en los términos del parágrafo final del artículo 309 del Código General del Proceso. (Documento No. 28).

Devuelta la comisión y estando al despacho para resolver lo pertinente, el 15 de octubre de 2021 se profirió auto en que se resolvió declarar de oficio la nulidad de toda la diligencia de entrega llevada a cabo por la Secretaría de Gobierno Distrital de Barranquilla, ordenado regresar las cosas al estado anterior, por cuanto entre otras, se consideró que (i) se constataron irregularidades consistentes en el despacho comisorio relacionadas con que el comisionado excedió sus límites, (ii) que el comisionado no hizo ningún recorrido para constatar las medidas y linderos del inmueble, (iii) que la diligencia de entrega efectuada por el comisionado fue realizada sobre un predio distinto al que se ordenó reivindicar, así como también, (iv) que el perito arquitecto que estuvo presente en la diligencia, no rindió ningún tipo de dictamen que sirviera de base para respaldar su afirmación de coincidencia del bien reivindicado con el entregado en ese momento. (Documento No. 33).

Contra esa determinación se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por el extremo demandante, no accediéndose al primero y a la vez, negándose la concesión de la alzada. Posteriormente se presentó solicitud de ilegalidad contra la misma providencia que declaró la nulidad de la reseñada diligencia de entrega, la cual se resolvió con la emisión del auto de fecha 1 de diciembre de 2022, que entre otras, no accedió a la ilegalidad y ordenó comisionar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que efectuara una nueva entrega del inmueble. (Documentos No. 39 y 53).

Finalmente del mencionado auto se solicitó aclaración, la cual se negó, por lo que la sociedad Kenworth de la Montaña S.A.S. optó por interponer recurso de apelación contra el mismo, el cual se concedió en el efecto devolutivo mediante auto calendarado 16 de mayo de 2023, concesión que ahora ataca la parte demandante mediante el recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que tal providencia no es apelable. (Documentos No. 70, 78 y 82).

¹ Despacho judicial que conoció el proceso desde su inicio y hasta su finalización y que, posteriormente lo remitió a este despacho por redistribución que se ordenó frente a los juzgados que seguirían conociendo los asuntos del sistema escritural.



Análisis del asunto

Como se viene anticipando desde la explicación de los anteriores apartes, con total independencia de las providencias que emitieron titulares anteriores de este despacho, es concluyente que en este proceso judicial se presentan todos los elementos legales para establecer la **alteración de competencia sobreviniente** a que alude el artículo 27 del CGP, a más tardar, el 1 de enero de 2016, cuando empezó a regir en plenitud el nuevo estatuto procesal en todos los distritos judiciales del país (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015), máxime si se pondera que las solicitudes y órdenes de entrega que aquí son objeto de estudio son posteriores a esa época.

De esta manera se concluye que al momento de la creación e instalación de los jueces de ejecución de sentencias civiles de circuito de Barranquilla, no había entrega alguna, razón que fortalece la razón de que es a ese juez natural al cual compete la actuación procesal encaminada a ejecutar la sentencia dictada en enero 16 de 2008.

Es que la solicitud de entrega impulsada por la parte demandante, data del 23 de agosto de 2019, es decir, aún con mucha posterioridad a la (i) entrada en vigencia del Código General del Proceso en su integridad, así como de la (ii) creación y puesta en funcionamiento de los jueces de ejecución civil del circuito de Barranquilla, que como se sabe, inició con la emisión de los Acuerdos No. PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013 y PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, ambos de la “Sala Administrativa” del Consejo Superior de la Judicatura.

Tal escenario, propició la emisión de sendas providencias para lograr esa gestión de entrega del predio, en medio de la alteración de competencia ya advertida, situación que no debe mantenerse.

Lo anterior, en razón a que evidentemente desde el primer instante en que se presentó la mencionada solicitud de despacho comisorio para entrega, lo que incumbía al estrado era remitir el asunto a la oficina de ejecución civil del circuito de Barranquilla para su reparto, a fin que fueran los jueces civiles de circuito de ejecución de sentencias quienes ejecutaran el cumplimiento de la orden de entrega.

Finalmente se ordenará que por secretaría se remita copia de este auto a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, junto con la contestación respectiva, ante la acción de tutela que cursa en contra del despacho bajo el radicado No. 080012213000-2023-00551-00 - (T-00551-2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente proceso se ha presentado una alteración de la competencia por estarse tramitando la ejecución de la sentencia, trámite que de acuerdo al artículo 27 del CGP y al Acuerdo PSAA13-9962, corresponde a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata este asunto a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso por secretaría.

TERCERO: REMITIR inmediatamente copia de este auto a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, junto con la contestación respectiva, ante la acción



de tutela que cursa en contra del despacho bajo el radicado No. 080012213000-2023-00551-00 - (T-00551-2023).

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

AJAR.